Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-101444347-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Agosto de 2023

Referencia: Expte. N° 33.398-A VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", Expte. N° 33.398-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 576/587vta. se presenta, por apoderado, la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA N° 4341**, dictada el 08/07/2011 por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la **actuación SIGEA N° 12034-405-2007**, mediante la cual se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA en relación a la DIT N° 99 001 IT17 000111 G y se le intima el pago de la suma de $ 556.243,10 en concepto de multa y de $ 254.718,49 en concepto de tributos, con más el CER y los intereses previstos en el art. 794 del C.A. Expresa agravios respecto de la resolución apelada y la infracción que se le imputa. Ofrece prueba y formula reserva del Caso Federal. Solicita que oportunamente se revoque dicha resolución, con costas.

II.- A fs. 596/600 la representación fiscal contesta el traslado conferido en la causa. Refiere a los hechos que originaron la cuestión, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de reconocimiento expreso. Rechaza los planteos y agravios formulados por la recurrente, ofrece como prueba la actuación administrativa relativa a la causa, hace reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 610/610vta., se glosa la presentación formulada por el apoderado de la actora a la que acompaña el Formulario F. 408/NM (ver fs. 609), presentado ante la División Recaudación – G.C.N. con fecha 22/02/2017, en el que se indica como monto cuestionado la suma de $ 254.718,49 y que la extensión del acogimiento es total. El apoderado de la actora manifiesta en su parte pertinente *"(…) siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a manifestar que me allano incondicionalmente y/o desisto y renuncio de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos reclamados por el*

servicio aduanero, por los que formulo el acogimiento al Régimen excepcional de obligaciones tributarias de la Ley 27.260, a cuyo efecto acompaño el Formulario 408 N/M (…)". A fs. 611 se corre traslado al fisco del allanamiento y desistimiento de la acción y del derecho formulado por la actora. A fs. 617 la representación fiscal contesta el traslado conferido manifestando, en su parte pertinente, que *"(…) la legislación que pretende se aplique la contraparte, establece claramente en el artículo 53, que operará la condonación de multas e intereses "…en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos…" Que el accionante no manifiesta voluntad alguna de asumir el pago de costas y gastos causídicos del proceso, conforme lo que surge de la lectura de su escrito en traslado. Por ello, en atención de las consideraciones que preceden y por resultar contra legem el allanamiento o desistimiento peticionados, la pretensión de la contraria no puede prosperar y debe ser rechazada, con costas (…)"*. A fs. 619/620 y 623/624 la actora acompaña el Formulario 1003-v160 "Mis Facilidades" de acogimiento al plan de la Ley 27.260 N° de Plan de Pagos J269175, el comprobante de pago VEP N° 293678750, el detalle del pago efectuado al contado -en una cuota- y la planilla con las obligaciones aduaneras canceladas mediante el Plan de Pagos N° J269175, entre las cuales se encuentran las liquidaciones relativas a los tributos vinculados a la DIT en trato (con exclusión del Derecho Adicional, independientemente de lo indicado en el Formulario F. 408/NM). A fs. 631 se elevan los autos a la Sala "G", se pasan a sentencia y se resuelve, como medida para mejor proveer, intimar a la representación fiscal a fin de que informe en la causa si los tributos relativos a la DIT en trato, se encontraban cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.260 y normas complementarias y el pago al contado formulado por la recurrente, a tales fines se remite el expediente administrativo de Actuación SIGEA N° 12034-405-2007 a la DGA. La referida intimación fue reiterada a fs. 638, 641, 647, 649 y 653. Finalmente, a fs. 660 la representación fiscal acompaña en autos la mencionada actuación administrativa, en soporte digital, con el informe del área correspondiente.

IV.- Así las cosas, cabe destacar que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II, establece que: "*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...*".

"Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios".

"El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive" y en el art. 53 dispone: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un*

procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos".

"El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda...".

Por su parte, la Resolución General AFIP N° 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí importa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones"*

"Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...) d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado "Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial" de la presente".

Asimismo, en el art. 11 de la Resolución General AFIP N° 3920/2016 se dispone: *"En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260".*

"La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustenta la causa".

"Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, este Organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones...".

La Resolución General AFIP N° 4007/2017 en su art. 4 establece: *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"* y en el art. 6 dispone: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: ... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al*

contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado ... Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".

Como ya se ha mencionado, la recurrente en la presentación glosada a fs. 610/610vta., desiste del recurso de apelación interpuesto y de toda acción y/o derecho vinculado a la presente causa, allanándose al reclamo tributario aduanero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27.260. Acompaña a dicha presentación el Formulario F. 408/NM, presentado ante la División Recaudación – G.C.N. con fecha 22/02/2017, en el que se indica como monto cuestionado la suma de $ 254.718,49 y que la extensión del acogimiento es total. Posteriormente, acompaña en autos el Formulario 1003-v160 "Mis Facilidades" de acogimiento al plan de la Ley 27.260 N° de Plan de Pagos J269175, el comprobante de pago VEP N° 293678750, el detalle del pago efectuado al contado -en una cuota- y la planilla con las obligaciones aduaneras canceladas mediante el Plan de Pagos N° J269175, entre las cuales se encuentran las liquidaciones relativas a los tributos vinculados a la DIT en trato (con exclusión del Derecho Adicional, independientemente de lo indicado en el Formulario F. 408/NM).

Por su parte, la representación fiscal, luego de haber sido reiteradamente intimada a cumplir con la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 631 (a fin de que informe en la causa si los tributos relativos a la DIT en trato, se encontraban cancelados en su totalidad, en virtud del acogimiento al régimen de la Ley 27.260 y normas complementarias y el pago al contado formulado por la recurrente), como así también a devolver la actuación SIGEA N° 12034-405-2007 oportunamente remitida a la DGA, junto con la presentación de fs. 660 acompaña en soporte digital la mencionada actuación, en la cual obra agregada, particularmente a fs. 192/196, el informe técnico contable efectuado por la Sección Recaudación, de cuya lectura se desprende que, efectivamente, **la adhesión al régimen se efectuó en relación a los siguientes conceptos: Derechos de Importación (10), Tasa de Estadística (11), IVA (415), IVA Adicional (422) e Impuesto a las Ganancias (424), los cuales se encuentran cancelados en su totalidad e, incluso, en demasía (ello, teniendo en especial consideración que de las liquidaciones obrantes a fs. 194/195 surge que se debía abonar, por tales conceptos más CER, la suma total de $ 949.294,04 y que, ciertamente, se ingresó en el Plan de Pagos N° J269175, la suma total de $ 952.568,62).**

Cabe señalar que, conforme lo establece la normativa aquí involucrada, la posibilidad de la recurrente de acogerse al régimen de regularización excepcional establecido en la misma, se encuentra sujeta a la condición de que ésta asuma el pago de las costas y gastos causídicos, lo que la recurrente no ha desconocido expresamente en sus presentaciones de fs. 610/610vta., 621/621vta. y 626.

Por lo expuesto, atento las manifestaciones vertidas por la recurrente y la representación fiscal, lo dispuesto en el art. 1143 del CA y lo normado por los arts. 304 y 305 del CPCCN y la Ley 27.260 y normas complementarias, corresponde tener por **desistida parcialmente** a la actora de la acción y del derecho vinculados a la presente causa, con costas (cfme. art. 53 de la Ley 27.260).

V.- Con relación al Derecho Adicional (16), corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa **"IEF Latinoamericana S.A."** sentencia del 14/08/2013 que remite en

lo pertinente a la causa **“Frisher S.R.L.”** sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME Nº 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, **no corresponde el pago del Derecho Adicional** previsto en el art. 23 del Decreto Nº 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, con costas por su orden.

VI.- En relación a la multa impuesta en la resolución apelada en la causa, el art. 55 de la Ley 27.260 dispone que *“Se establece, con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto por este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título”*

Los pagos a los que hace mención el artículo citado precedentemente son los efectuados de contado o mediante plan de facilidades de pago a fin de la **cancelación total** de la deuda de que se trate (cfme. art. 54, segundo párrafo).

Por su parte, el art. 4° de la Resolución General AFIP 4007/2016 agrega que resultan condonables *“(…) las sanciones previstas en la ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas.”*

La condonación legalmente impuesta tiene alcance general, y su concesión queda sujeta al cumplimiento oportuno de la cancelación total de lo exigido.

En el caso de autos, conforme surge del Plan de Pagos N° J269175, de la documentación acompañada por la recurrente (Formulario F. 408/NM, Formulario 1003-v160 “Mis Facilidades” de acogimiento al plan de la Ley 27.260 N° de Plan de Pagos ° J269175, el comprobante de pago VEP N° 293678750, el detalle del pago oportunamente efectuado y la planilla con las obligaciones aduaneras canceladas mediante el referido Plan, entre las cuales se encuentran las liquidaciones relativas a los tributos vinculados a la DIT en trato -con exclusión únicamente del Derecho Adicional-) y del informe técnico contable efectuado por la Sección Recaudación a fs. 192/196 de la actuación administrativa SIGEA N° 12034-405-2007, la actora canceló al contado -en una cuota- en fecha 21/03/2017, la obligación tributaria a la que se allanó parcialmente.

En consecuencia, encontrándose íntegramente satisfecha la obligación sustancial, según la documentación anteriormente detallada y lo aquí resuelto en relación al Derecho Adicional, corresponde declarar que la multa impuesta en autos se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por la Ley 27.260 y su reglamentación.

En cuanto a las costas, deben imponerse por su orden, de conformidad con lo previsto en el art. 14, inc. a) de la Resolución General AFIP N° 3920/2016.

Por ello, **VOTO POR**:

1.- Tener por desistida parcialmente a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos contra la Resolución DE PRLA N° 4341, dictada el por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la actuación SIGEA N° 12034-405-2007, en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N. y la Ley 27.260 y normas complementarias, con costas (cfme. art. 53 de la Ley 27.260).

2.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 4341, en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, con costas por su orden.

3.- Declarar condonada la multa impuesta a la firma "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." en la Resolución DE PRLA N° 4341, en relación al DIT N° 99 001 IT17 000111 G, con costas por su orden (conf. inc. a), art. 14 de la RG AFIP N° 3920/2016).

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por desistida parcialmente a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos contra la Resolución DE PRLA N° 4341, dictada el por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la actuación SIGEA N° 12034-405-2007, en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N. y la Ley 27.260 y normas complementarias, con costas (cfme. art. 53 de la Ley 27.260).

2.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 4341, en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, con costas por su orden.

3.- Declarar condonada la multa impuesta a la firma "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A." en la Resolución DE PRLA N° 4341, en relación al DIT N° 99 001 IT17 000111 G, con costas por su orden (conf. inc. a), art. 14 de la RG AFIP N° 3920/2016).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.29 13:02:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.29 13:16:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.30 13:51:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 13:51:33 -03:00